

115

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

MIERCOLES 27 DE AGOSTO DE 2014

Magistrada Ponente : Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2013-00589-00
ACCIONANTE : ELBER NAVARRO PANZA
ACCIONADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL -
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 25 de agosto de 2014, por el señor apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL-, visible a folios 83-114 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 29 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz

ORIGINAL

1



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUD**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: GERMAN GIRADO

DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20140806065

No. FOLIOS: 32 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 25/08/2014 04:36:28 PM

FIRMA:

83

**SEÑOR (A)
MAGISTRADO DRA HIRINA MEZA RHEN,
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
E. S. D.**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 13001233300020130058900
Actor: ELBER NAVARRO PANZA
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° 170.173 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según **poder que anexo a la presente**, por medio del presente escrito me permito contestar estando dentro del término de traslado, tal y como lo ordena el C.P.C.A., doy contestación de la siguiente manera:

HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente forma:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto en cuanto al ingreso y ascenso del agente de policía el cual se homologo al nivel ejecutivo de la policía nacional en el grado de subintendente, lo cual lo realizo de manera voluntaria y en ejercicio de sus derechos y libertades.

EN CUANDO AL HECHO SEGUNDO: No me consta la aseveración que realiza el actor, en el sentido de manifestar estar casado y tener hijos ya que estas circunstancias no están debidamente probadas ya que revisado el expediente no se encuentra prueba al respecto.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: No me consta, pero tanto en el periodo que duro como agente y en el periodo que duro como suboficial, este recibió sin falta los emolumentos que le correspondían en cada uno, en ningún momento se desconoció ninguna prima que le hubiere correspondido de acuerdo al régimen aplicable en cada contexto.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No es cierto, en ningún momento se desmejoro su situación, ya que lo único que se realizo fue un cambio de régimen con los cambios normales a que en cada régimen tenía derecho.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: no es cierto toda vez que la última unidad fue la ciudad de Cartagena de indias.



EN CUANTO AL HECHO SEXTO: No es cierto, ya que el actor en ningún momento el actor puede devengar un sueldo básico, lo que devenga actualmente es una asignación dos cosas muy diferentes su naturaleza es totalmente diferente.

84

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto que el actor allá realizado una petición, pero no es cierto que tenga derecho a ellas ya que el señor ELBER NAVARRO PANZA de manera voluntaria.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: Es cierto, toda vez que el régimen aplicable es el manifestado en el decreto 1091 del 1995.

EN CUANTO AL HECHO No es cierto lo expresado por el apoderado de la parte demandante ya que el acto administrativo no dijo que procediera algún recurso.

PRETENSIONES

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por el cual solicitamos al señor Juez mantener la legalidad del acto administrativo impugnado cuya nulidad se pretende y que en sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

En el evento que efectivamente se denieguen las pretensiones de la demanda, solicito que se condene en costas a la parte demandante, por evidenciarse claramente la inexistencia del derecho alegado.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

DETERMINACIÓN DE TERMINO DE CADUCIDAD "FECHAS"

- El día 18 de Octubre de 2012 se profirió el oficio N° S-2012282841/ GRUNO ADSAL -22.
- Presento solicitud de conciliación prejudicial el 18 de febrero del 2013
- El certificado se expidió el día 10 de mayo de 2013 y
- EL 25 de Septiembre de 2013 fue presentada la demanda.

De acuerdo a lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado por el C.P.A.C.A en su Art. 164 literal d "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

De manera que los cuatro meses se vencieron frente a la interposición de la acción pretendida



Por lo cual se puede observar que el **termino para interponer la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia se encuentra **CONFIGURADA LA CADUCIDAD** que establece la ley 1437 del 2011, al respecto este término no se suspendió por lo cual deberá decretarse la **excepción de caducidad de la demanda**.

85

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., mayo catorce (14) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 68001-23-15-000-2008-00382-01(2751-08) **Actor: BEATRIZ AYALA DE REATIGA Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Término. Procedencia / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Efectos / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Su término no varía por la declaración de nulidad del acto administrativo que le sirvió de sustento

El numeral 2º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 señaló el término de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos: "la de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, notificación, comunicación, o ejecución del acto, según el caso...". Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo.

EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ATACADO

La resolución atacada, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentra viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad al artículo 88 de la ley 1437 del 2011.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FE

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad sino además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto



administrativo lo ha hecho acatando la constitución y la ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

86

EXCEPCIÓN INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

RAZONES DE LA DEFENSA

El actor pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2012-282841/GRUNO ADSAL -22 del 18 de octubre de 2012 signado por el jefe área de administración salarial de la policía nacional en dónde se le niega a al poderdante, el derecho a la liquidación, incluso en nómina y el pago de las primas, bonificaciones y subsidios que se le venían cancelando y que le corresponden por concepto de las primas de actividad en un porcentaje del 33% hasta julio de 2007 y de allí hasta el momento de la sentencia en un 50% prima de antigüedad en un porcentaje del 21% distinto por buena conducta en un porcentaje de 5 % el subsidio familiar en un porcentaje de 47% sobre el salario básico mensual que devengaba el actor en su grado de comisario así como el auxilio de cesantías retroactivas que venía percibiendo y unilateralmente la policía nacional le suprimió o extinguió, sin fundamento constitucional o legal alguno, aplicando estos porcentajes a la hoja de servicios.

De lo anterior me permito manifestar en primera medida que el hecho de homologarse o cambiarse de un régimen a otro tuvo como consecuencias el cambio en las condiciones que para el presente solo le fueron más favorables al demandante, además es de resaltar que la manifestación de la voluntad del actor, se realizó sin ningún tipo de vicio.

El cambio de régimen lo decidió y suscribió voluntariamente con el pleno de sus facultades.

Una vez dejado claro lo anterior y respecto al tema que nos plantea el demandante que no es nuevo a nivel jurisprudencial ya que el CONSEJO DE ESTADO se ha pronunciado reiteradamente por lo que ha creado una LÍNEA JURISPRUDENCIAL por la multiplicidad de demandas interpuestas al respecto, en las mismas sentencias se ha negado similares pretensiones ya que como lo dice la misma corporación judicial; no se debe desconocer el principio de inescindibilidad y que aunque el régimen del nivel ejecutivo no tenga algunas primas es cierto que esta creo nuevas primas y se estipulo como asignación básica mensual una muy superior a la que venían percibiendo en el grado de Agente.

Bajo el anterior entendido la honorable corte expreso:

(...) Bajo esta óptica, entonces, aunque no se desconoce la protección dada a los Agentes y Suboficiales que se incorporaron



voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tampoco puede adelantarse un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad y, por supuesto, del principio de favorabilidad, por lo que, a continuación, se procederá a determinar si, mirado en su conjunto, el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995 desmejoró sus condiciones laborales.

(...)

“(v) Atendiendo a lo anterior, es evidente que en el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, entre otras, sin embargo, se crearon unas nuevas primas y se estipuló una asignación básica mensual muy superior en relación con el grado de Agente, por lo que, en consecuencia, en principio, lo que se advierte es que en vigencia de un nuevo régimen se superaron las condiciones salariales y prestacionales que el interesado ostentaba antes de septiembre de 1994.

(...)

También cabe precisar que en materia de subsidio familiar el régimen del nivel Ejecutivo consagró unas nuevas condiciones que posiblemente no le favorecieron al interesado, pero que, por otros aspectos parece más benéfico, pues permite la inclusión de los hermanos y padres como beneficiarios del mismo. En relación con el régimen de cesantías, a su turno, tampoco se puede acceder a lo reclamado por el interesado, so pena de violar el principio de inescindibilidad¹.

En otra sentencia el consejo de estado manifestó:

...”Dicho desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada una de las normativas en estudio en este caso, el de Agentes – Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo – Decreto 1091 de 1995, por el otro.

Por el contrario, y en virtud el principio de inescindibilidad ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa, la favorabilidad del Nivel Ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable la contenida en el Decreto 1091 de 1995 existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hallan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante del Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales². (...)

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D., 31-01-2013 REF: EXPEDIENTE NO. 73001233100020110003901 NO. INTERNO: 07682012 ACTOR: WILLIAM

² CONSEJO DE ESTADO, C.P. DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D., 31-01-2013 REF: EXPEDIENTE NO. 73001233100020110003901 (07682012) ACTOR: WILLIAM ZAPATA RAMÍREZ



Nótese que de la anterior manifestación judicial los honorables togados hacen referencia a que si se aceptara las pretensiones del demandante se estaría creando un **tercer régimen**, lo cual violaría toda normatividad además de la inestabilidad jurídica frente al simple cambio de régimen.

88

Frente al mismo tema se pronunció la corte en el siguiente sentido:

Es evidente que en el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, entre otras, sin embargo, se crearon unas nuevas primas y se estipuló una asignación básica mensual muy superior, por lo que, en consecuencia, se advierte que en vigencia de un nuevo régimen se superaron las condiciones salariales y prestacionales de los homologados.

Con las pruebas allegadas se demuestra que se encuentra en servicio activo y lleva más de diez años beneficiándose de un régimen salarial que ha sido mucho más favorable³.

Mediante sentencia de **TUTELA**, del 06-09-2013, Rad. 11001031500020130143100) CP. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, el H Consejo de Estado, sección segunda, desarrolló la tesis del precedente jurisprudencial vertical. Pese a que se resolvió un caso diferente al que nos ocupa, los argumentos esgrimidos pueden ser aplicados a la causa de Homologados.

El precedente jurisprudencial puede ser horizontal o vertical (Sentencia T-1092 de 2007 M.P Humberto Antonio Sierra Porto), siendo el primero la comparación de los fallos en relación con los jueces del mismo nivel, y el vertical, aquel que se realiza en comparación con los fallos de los superiores, en este sentido, recientemente se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia de Tutela del 06 de agosto de 2013, como se transcribe a continuación:

(...) igualmente, se debe tener en cuenta que de manera general el precedente judicial no lo conforma un sólo caso, sino como se dijo, una serie de pronunciamientos que la mayoría de las veces evolucionan hacia reglas más claras, que definen con mayor especificidad su alcance.

En esta misma jurisprudencia, frente a una acción de tutela contra sentencia de segunda instancia, el honorable Consejo de Estado tuteló el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad de la entidad demanda, por la inaplicación del precedente vertical.

En este sentido la sala determinó:

“En atención a lo dicho, la conducta desplegada por el Tribunal constituye una vía de hecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial vertical lesivo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la entidad actora. En refuerzo de lo

³ Exp. 1765-2012, MP. BERTHA LUCIA RAMIREZ, del 21-03-13



anterior se tiene que la jurisprudencia reclamada como aplica al sub examine por la tutelante refleja el criterio pacífico adoptado por la Sala en materia de retiro por uso de la facultad discrecional. Para demostrar lo anterior la Sala citará algunos de los pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado en donde se analizaron situaciones fácticas similares a las planteadas en el asunto objeto de análisis.”

89

Concordante con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-654 del 3 de diciembre de 1997, que decidió la demanda de constitucionalidad de los artículos 164 y 165 del Decreto 1212 de 1990; 122 y 123 del Decreto 1213 de 1990; 121 y 122 del Decreto 1214 de 1990, que son los estatutos de carrera del personal de oficiales y sub oficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, sobre la igualdad laboral y el trato discriminatorio entre esta clase de personal se expresó de la siguiente Manera:

"En materia laboral es posible que pueden existir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los patronos o empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que ello, en principio, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad (...)

(...) El principio de igualdad en materia laboral está alimentado no solo por la perspectiva general del derecho a la igualdad a que alude el artículo 13 de la Constitución, sino por otros principios y valores constitucionales que relievan el trabajo humano, como equidad o simetría, dignidad justicia en las relaciones laborales, la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la paridad entre el valor de la remuneración que debe recibirse por éste, o principio de trabajo igual salario igual, y la primacía de la realidad sobre la forma o materialidad de la relación de trabajo.

(...) Las normas en cuestión, deben interpretarse en concordancia con la letra e) del numeral 19 del Art. 150 de la Constitución. Por lo tanto, fue voluntad del constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da a lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos del arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución. Jurídicamente las referidas normas explicarían la coexistencia de los regímenes prestacionales especiales para los miembros de la Fuerza Pública y el personal civil. Este distinto tratamiento ha sido tradicional.

Siendo así las cosas, no es cierto que al actor se le haya violado su derecho a la igualdad como lo afirma el libelista en la demanda, por cuanto al mismo se le



aplicó la escala salarial que le correspondía de acuerdo al grado que ostentaba dentro del régimen de carrera del nivel ejecutivo. 90

Al respecto valga traer a colación, los más recientes pronunciamientos del Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B, proferido sobre la materia de esta Litis, en las sentencias con fecha 31 de enero de 2013 y notificadas por Edicto el 14 de marzo de 2013, mediante las cuales **NIEGA** las pretensiones de un personal homologado al Nivel Ejecutivo, relacionadas con la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio familiar, prima de actividad, prima de antigüedad, distintivo de buena conducta y auxilio de cesantía con retroactividad, de conformidad con lo establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990

Expediente 0768-2012

"...el señor William Zapata Ramírez, laboró durante 21 años, 5 meses y 2 días. Además que se desempeñó como Agente, desde el 1 de diciembre de 1990 hasta el 14 de abril de 1994 y en el Nivel Ejecutivo, desde 16 de abril de 1994 hasta 10 de agosto de 2009."

Expediente 1147-2012

"...el señor Sandoval Gómez: (i) ingresó al servicio de la Policía Nacional como Agente el 1º de septiembre de 1986; (ii) se homologó, voluntariamente, al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 1º de septiembre de 1994 {como Subintendente}; y, (iii) el 1º de septiembre del 2008 ascendió al grado de IJ {Intendente Jefe}."

Dentro de las consideraciones tomadas en cuenta por el Consejo de Estado para negar las pretensiones de la demanda, se resaltan las siguientes, que son perfectamente aplicables al caso en concreto.

"Para la fecha a partir de la cual el señor Sandoval Gómez ingresó al Nivel Ejecutivo, se infiere que su homologación la adelantó en vigencia de los Decretos Nos. 041 y 262 de 1994, el primero de los cuales fue declarado inexecutable en cuanto se relacionó al Nivel Ejecutivo.

(...)

Dicho desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada una de las normativas en estudio {en este caso, el de Agentes – Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo – Decreto 1091 de 1995, por el otro}. Por el contrario, y en virtud el principio de inescandibilidad {ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa}, la favorabilidad del

Nivel Ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable el contenida en el Decreto



1091 de 1995 existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hallan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante del Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales.

91

(...)

Igualmente, sigue diciendo el Consejo de Estado en la sentencia anotada, sobre que no es válida la afirmación que a los miembros del nivel ejecutivo se les haya desmejorado su situación laboral, específicamente en lo relacionado al régimen salarial que es lo que se discute en esta demanda:

" (...) Bajo esta óptica, entonces, aunque no se desconoce la protección dada a los Agentes y Suboficiales que se incorporaron voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tampoco puede adelantarse un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad y, por supuesto, del principio de favorabilidad, por lo que, a continuación, se procederá a determinar si, mirado en su conjunto, el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995 desmejoró sus condiciones laborales.

(...)

"(v) Atendiendo a lo anterior, es evidente que en el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, entre otras, sin embargo, se crearon unas nuevas primas y se estipuló una asignación básica mensual muy superior en relación con el grado de Agente, por lo que, en consecuencia, en principio, lo que se advierte es que en vigencia de un nuevo régimen se superaron las condiciones salariales y prestacionales que el interesado ostentaba antes de septiembre de 1994.

(...)

También cabe precisar que en materia de subsidio familiar el régimen del nivel Ejecutivo consagró unas nuevas condiciones que posiblemente no le favorecieron al interesado, pero que, por otros aspectos parece más benéfico, pues permite la inclusión de los hermanos y padres como beneficiarios del mismo. En relación con el régimen de cesantías, a su turno, tampoco se puede acceder a lo reclamado por el interesado, so pena de violar el principio de inescindibilidad"

Además de lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 180 de 1995 y el Estatuto de Carrera Decreto 1791 de 2000 la Policía Nacional está integrada por "oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, agentes y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella", lo cual quiere decir que el NIVEL EJECUTIVO ES SUPERIOR JERARQUICAMENTE AL DE AGENTES, quienes desde que ingresan a la Institución



policial se gradúan de agentes, y permanecen durante toda su carrera en dicho grado, por lo cual no tienen mando ni jerarquía dentro de la Policía Nacional, aunque si adquieren antigüedad.

92

Este aspecto es de vital importancia, porque precisamente este hecho se constituyó un incentivo para quienes se desempeñaban como agentes o suboficiales se homologaran al Nivel Ejecutivo, pues tenían la posibilidad de ascender a un rango superior dentro de la jerarquía de la Policía Nacional.

Otro aspecto, que sirvió de estímulo para que los suboficiales o agentes se cambiaran al nuevo régimen del nivel ejecutivo, fue sin duda el aumento significativo en su salario mensual.

Teniendo en cuenta lo anterior, es válido afirmar que los miembros del nivel ejecutivo tienen mejores condiciones laborales que los suboficiales y agentes, pues al ingresar se establecieron unos beneficios del orden económico en materia salarial y prestacional. Tan notoria fue la mejora de las condiciones salariales del actor, que precisamente esta fue la razón que llevó al actor a seguir vinculado al nivel ejecutivo, es decir el demandante duró más de 18 años en absoluto silencio, recibiendo todas las prebendas del nuevo régimen, por consiguiente el acto administrativo demandado no está inmerso en ninguna de las causales de nulidad.

Por consiguiente, el señor ELBER NAVARRO PANZA, se acogió al régimen del nivel ejecutivo de manera voluntaria, por lo que tratándose en un régimen de carrera reglado y reglamentado por la ley, sus salarios y prestaciones sociales se rigen por las normas correspondientes a la especialidad policial, y por ende no puede pretender que después de ser retirado de la Institución como comisario, mediante resolución 04915 del 17/12/2012 y ser pensionado precisamente en ese grado, se le reconozcan unas partidas prestacionales de otro estatuto de carrera que le es ajeno.

ÚLTIMOS PRONUNCIAMIENTOS COMO PRECEDENTE JUDICIAL VERTICAL A NIVEL NACIONAL

Nivel ejecutivo de la Policía no viola el principio de no regresividad en materia pensional: Consejo de Estado (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 73001233100020110003901 (07682012), 1/31/2013.

El Consejo de Estado concluyó que la asignación de retiro para uniformados de la Policía Nacional que surgió con la concreción del nivel ejecutivo de esa entidad no viola el principio de no regresividad que deben respetar autoridades administrativas y jueces en materia pensional. Con esos argumentos, la Sección Segunda del alto tribunal rechazó la demanda que buscaba que se declarara la nulidad del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995; idéntica decisión tomó frente al artículo 23 del Decreto 4433 del 2004 (Numeral 23.2), que se refiere a las partidas computables para quienes se adhieran a este régimen. La providencia indica que aun cuando el régimen anterior (Decreto 1213 de 1990) contemplaba algunos beneficios que desaparecieron en el nuevo, se crearon primas que antes no existían y se generó una



asignación básica mensual muy superior en relación con el grado de agente (M. P. Víctor Hernando Alvarado).

93

Consejo de Estado explica por qué el nivel ejecutivo de Policía puede llegar a ser más beneficioso que el régimen de los agentes Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500020110004801 (11472012), 1/31/2013.

La Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó que el nivel ejecutivo de la Policía surgido con el Decreto 1091 de 1995 no viola el principio de no regresividad y puede llegar a ser más beneficioso si se le compara con el régimen establecido para agentes contenido en el Decreto 1213 de 1990.

La Sala expuso un cuadro comparativo de los dos sistemas y, aunque admitió que en un esquema se contemplan beneficios que se pierden de vista en el otro, sostuvo que el nivel ejecutivo termina siendo más provechoso. Por ejemplo, dice la sentencia, aun cuando las condiciones de pago del subsidio familiar en el nivel ejecutivo sean menos favorables al actor en el caso concreto, a nivel global este contempla mayores garantías, al permitir la inclusión como beneficiarios de padres y hermanos. La providencia indica que mientras la asignación básica de un agente para el 2011 ascendió a \$ 795.698, la de un intendente jefe fue de \$1'804.093, de ahí las conclusiones del alto tribunal. "Debe advertirse, adicionalmente, que la aplicación que se ha venido dando al régimen de asignación de retiro contemplado en el Decreto 1213 de 1990 ha sido el resultado de la declaratoria de nulidad del artículo 51 de Decreto 1091 de 1995", puntualizó la providencia, al resaltar la necesidad de aplicar un análisis integral del régimen salarial (C.P. Víctor Hernando Alvarado). (Negrillas fuera del texto original).

Por todo lo anteriormente expuesto solicito se despachen negativamente las pretensiones de la demanda.

Sumado a lo anterior me permito determinar las sentencias del consejo de estado que se presentan como precedente en el tema de homologados para que estas sean tenidas en cuenta por el juez al momento de fallar.

SENTENCIAS (EMITIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO) QUE PUEDEN PRESENTARSE COMO PRECEDENTE VERTICAL EN EL TEMA HOMOLOGADOS		
	PROVIDENCIA	DEMANDANTE
1	Exp. 0603-2012, MP. BERTHA LUCIA RAMÍREZ, del 04-10-12	TITO ERNESTO PIÑEROS RAMOS
2	Exp. 0563-2012, MP. BERTHA LUCIA RAMÍREZ, del 18-10-12	JAIME ENRIQUE PINTO ALFONSO
3	Exp. 0625-2012, MP. BERTHA LUCIA RAMÍREZ, del 25-10-12	EDINSON ANTONIO CUERO MINOTTA
4	Exp. 0768-2012, MP. VÍCTOR ALVARADO ARDILA, del 31-01-13	WILLIAM ZAPATA RAMIREZ
5	Exp. 1147-2012, MP. VÍCTOR ALVARADO ARDILA, del 31-01-13	LUIS ALEJANDRO SANDOVAL GOMEZ



6	Exp. 1765-2012, MP. BERTHA LUCIA RAMÍREZ, del 21-03-13	ONCITO RAFAEL MENDOZA SANTOS
7	Exp. 0252-2013, MP. BERTHA LUCIA RAMÍREZ, del 25-07-13	JULIO CESAR ECHEVERRY GOMEZ

94

PRUEBAS

Documentales que se anexan:

1. Resolución número 04915 del 17 de diciembre de 2012 por medio del cual se retira del servicio activo a un personal del nivel ejecutivo de la policía nacional.
2. Oficio N° S-2012-282841/ADSAL-GRUNO-22 del 18 de octubre de 2012.

Documentales que se solicitan:

1. Que se oficie a la Pagaduría General de la Policía Nacional, ubicada en la Dirección General de la Policía Nacional en la transversal 45 No. 40-11 de la Ciudad de Bogotá, para que certifique las partidas devengadas por un agente con más de 25 años de servicio en la Institución policial. Y certificación de lo devengado por el señor ELBER NAVARRO PANZA, identificado con C.C. 9.172.972, desde marzo de 1994 hasta la fecha, con el fin de poder comparar que al homologarse el actor al nivel ejecutivo, siguió ganando más que cualquier agente con su misma antigüedad.
2. Que se oficie al Archivo General de la Policía Nacional, ubicado en la Dirección General de la Policía Nacional, en la Carrera 42 No. 17A-58 de la Ciudad de Bogotá, para que remita el extracto de hoja de vida del señor ELBER NAVARRO PANZA, identificado con C.C. 9.172.972, y hoja de servicios del mismo. Lo anterior teniendo en cuenta que por tratarse de un personal retirado de la Policía Nacional, su hoja de vida es enviada al Archivo General que se encuentra en la Dirección General de la Institución.

Las anteriores solicitudes se realizan teniendo en cuenta que la Policía Nacional es una entidad de orden nacional, y las precitadas oficinas o instalaciones tanto de pagaduría como el archivo central tienen su sede en la ciudad de Bogotá, por lo cual dicha prueba no se encuentra a disposición para anexarla a la contestación, debido a que el suscrito tiene su sede en el Comando de Policía Metropolitana ubicada en el Barrio Manga de la ciudad de Cartagena.

3. Que se Oficie a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, ubicada en la ciudad de Bogotá, carrera 7 No. 12B-58, para que certifique si en la actualidad el señor ELBER NAVARRO PANZA, identificado con C.C. 9.172.972, goza de asignación de retiro, y se envíe copia de la Resolución por la cual se le reconoció a tal persona dicha prestación.



ANEXOS

95

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena.
2. Copia de la resolución 8947 del 18 de noviembre de 2013 por la cual nombra al comandante de policía de la metropolitana de Cartagena.
3. Decreto No. 2052 del 29 de Mayo de 2007 emanada del Ministerio de Defensa Nacional en la cual faculta al comandante de policía de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
4. Resolución 3200 por la cual se adecua la conformación del Comité de conciliación y de defensa judicial del ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
5. Los mencionados en el acápite de pruebas.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la trasversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 can edificio ministerio de defensa.

El delegado por el señor ministro de defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la policía metropolitana de Cartagena, según las competencias otorgadas por la resolución 2052 del 27 de mayo de 2007, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en el Barrio Manga – calle real N° 24-03.

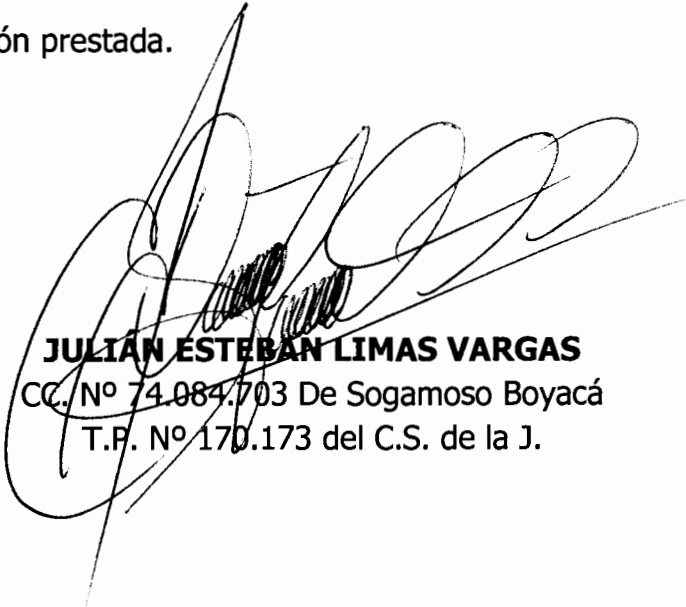
La dirección electrónica de la Policía Nacional Unidad de Defensa Bolívar es: debol.notificacion@policia.gov.co.

Los apoderados de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Agradezco la atención prestada.

Del señor juez,

Atentamente;



JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS
CC. N° 74.084.703 De Sogamoso Boyacá
T.F. N° 170.173 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICÍA NACIONAL
 SECRETARIA GENERAL
 DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

14
 96

SEÑOR (A)
MAGISTRADO DRA HIRINA MEZA RHENALS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 E. S. D.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 13001233300020130058900
Actor: ELBER NAVARRO PANZA
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: PODER

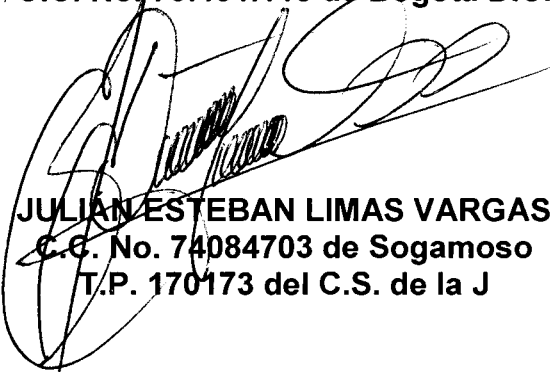
JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Comandante de **POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, debidamente facultado mediante Decreto No. 2052 del 29 de Mayo de 2007 emanada del Ministerio de Defensa Nacional y la resolución 8947 del 18 de noviembre de 2013, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS** identificado con C.C. No. 74084704 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No. 170173 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, atienda este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.


Coronel JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN
 Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena
 C.C. No. 79.451.110 de Bogotá D.C.

Acepto


JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS
 C.C. No. 74084703 de Sogamoso
 T.P. 170173 del C.S. de la J

BOGOTÁ 18 DE ENERO DE 2014
 Presc. de la Instrucción Penal Militar
 Ramiro Acosta
 25/01/2014
 Exp. No. 200013
 Cartagena
 El Secretario



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8947 DE 2013

(18 NOV. 2013)

97

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42, numeral 2º, literal b), del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades como en cada caso se indican, así:

Coronel HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.373, de la Dirección de Bienestar Social a la Policía Metropolitana de Cali, como Comandante, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Coronel NELSON RAMÍREZ SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Coronel JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.110, de la Dirección de Incorporación a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 NOV. 2013

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

98

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de "solidaridad que garantiza el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades".



99

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006 en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLESE.

Dada en Bogotá, D.C., el 29 de MAYO de 2007.

JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA HECHA DE SU ORIGINAL
30 MAYO 2007

Fecha: _____
Grupo Asociado: General





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 853200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

100

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes por voto, así:



Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

101

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos y jurisprudencia reiterada.



Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

102



Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas



103

21

104

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	Comandante Departamento de Policía Valle
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

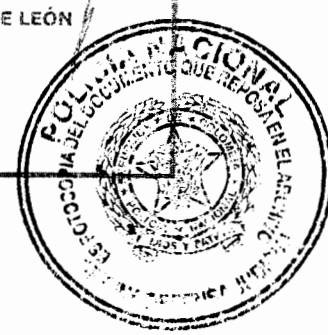
31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

03 JUL 2009
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

General FREDDY PADILLA DE LEÓN



23

105



DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Nº. S-2012- 282841 / ADSAL- GRUNO - 22

Bogotá, D.C. 08-10-2012

Señor
JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
Calle 6D No. 79 A - 56 Interior 7 oficina 164 Unidad Residencial Castillo Reservado
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

En atención a su Derecho de Petición, sin fecha, dirigido al señor Director General de la Policía Nacional, recepcionado en esta dependencia el 08-10-2012, mediante radicado No. 139276, por el cual en calidad de apoderado del señor CM. ELBER NAVARRO PANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.172.972, solicita entre otros, la cancelación de los factores salariales del Decreto Ley 1212 de junio de 1990, de manera comedida, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Mientras estuvo en servicio activo en la Policía Nacional, en el grado de Agente le fue aplicado el Título III del Decreto Ley 1213 de 1990, que trata de la Remuneración, Capítulo I Asignaciones y Primas; en el escalafón de suboficial le fue aplicado el título IV de las asignaciones, primas, subsidios, pasajes y viáticos, descuentos y dotaciones Capítulo I asignaciones, primas y subsidios del Decreto Ley 1212 de 1990.

Es de aclarar, que el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos prestacionales, se rige por el Decreto Ley 1091 del 27 de junio de 1995 y para efectos pensionales y de asignación de retiro, se rige por el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

En virtud de la homologación al Nivel Ejecutivo, le fue aplicado el Decreto Ley 1091 de 1995, Título I Capítulo I, referente a las asignaciones, primas y subsidios, entre otros, así como también el Capítulo II, alusivo al subsidio familiar.

En ese orden de ideas, es preciso reiterar, que a partir del momento en que se homologó al Nivel Ejecutivo, quedó sujeto en todos los aspectos al régimen de dicha carrera.

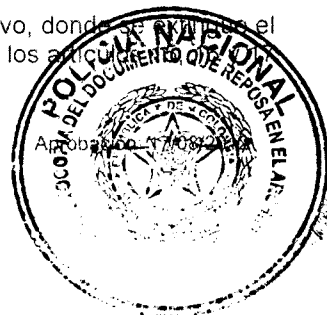
Por lo tanto, me permito dar respuesta a los siguientes numerales, así:

Numerales 1 y 2. Se remitió copia de su Derecho de Petición al Jefe del Área de Talento Humano de la Metropolitana de Cartagena quien por competencia debe dar respuesta a estos numerales.

Numeral 3. En lo atinente a la expedición de copia auténtica del acto administrativo en donde se reconoce el subsidio familiar, se remitió copia de su Derecho de Petición al Jefe del Área Archivo General, quien por competencia debe darle respuesta a dicho numeral.

Numeral 4. En lo atinente a la expedición de copia auténtica del acto administrativo, donde se rige el pago del subsidio familiar que le correspondía por Ley, le informo lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Decreto Ley 1091 de 1995, según los cuales:

1DS - OF - 0001
VER: 0



"Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

106

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso".

"Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo".

"Artículo 17. De las Personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años*
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.*
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.*
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.*
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.*

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas".

Como se puede observar, el artículo 17 del citado Decreto, contempla el pago del subsidio familiar por los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros, razón por la cual en el presente caso, el subsidio familiar continúa después de la homologación al Nivel Ejecutivo por solicitud del mismo, con la diferencia que se da aplicabilidad al artículo 16 del Decreto Ley 1091 de 1995 (no incluye a la cónyuge o compañera permanente).

Numerales 5, 6 Y 8. En lo que atañe a la expedición del acto administrativo donde se le reconoce y extingue la prima de antigüedad, le indico que revisada la base de datos en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se estableció que durante la permanencia del señor ELBER NAVARRO PANZA en el grado de Agente y escalafón de Suboficial, no cumplió con el tiempo establecido en los artículos 33 y 71 de los Decretos Ley 1213 y 1212 de junio de 1990 (10 años), por consiguiente no se causó el derecho, de igual forma me permito comunicarle que el Decreto Ley 1091 de 1995 del Nivel Ejecutivo no contempla el reconocimiento de la prima de antigüedad.

Numeral 7. En lo relacionado con la copia del acto administrativo donde se reconoce la prima de actividad, me permito informarle que revisada la base de datos en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ley 1213 de junio de 1990 y artículo 68 del Decreto Ley 1212 de junio de 1990, su prima de actividad mientras estuvo en servicio activo en el grado de Agente fue del 30%, del sueldo básico la cual se aumentaría en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplidos. En el escalafón de Suboficial, percibió dentro de sus haberes mensuales el treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico. El Decreto Ley 1091 de 1995 del Nivel Ejecutivo no contempla la prima de actividad.



107

Numeral 9. Respecto al último reconocimiento del distintivo de buena conducta, se remitió copia de su Derecho de Petición al Jefe del Área Archivo General, quien por competencia debe darle respuesta a este ítem.

Numeral 10. Con relación a la extinción del distintivo de buena conducta, me permito indicarle que éste no se extingue, solamente se deja de percibir al momento de homologarse al Nivel Ejecutivo, por no estar contemplado en el Decreto Ley 1091 de 1995.

Numeral 11. En cuanto a la expedición de copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se dejaron de cancelar las cesantías con retroactividad, le informo que el artículo 50 del Decreto Ley 1091 de 1995 en el Título II Capítulo II, referente a las prestaciones por retiro, no contempla el pago de las cesantías con retroactividad, motivo por el cual al haberse homologado al Nivel Ejecutivo, automáticamente pasaron a ser liquidadas anualmente, sin que hubiese sido necesario su extinción a través de acto administrativo.

Numeral 12. En lo referente a la expedición del extracto de la hoja de vida de su poderdante, se remitió copia de su Derecho de Petición al Jefe del Área de Talento Humano de la Metropolitana de Cartagena quien por competencia debe dar respuesta a este numeral.

Por último, con relación a su petición sobre la cancelación de las primas, subsidios, bonificaciones y demás que se dejaron de pagar y que supuestamente tenía derecho el señor Comisario, de acuerdo al Decreto Ley 1213 de 1990, comedidamente le informo, que no es viable legalmente atender en forma favorable su petición, en razón al cambio de régimen prestacional (homologación al Nivel Ejecutivo), su poderdante quedó sujeto en todos los aspectos al régimen de dicha carrera.

Finalmente le comunico que la Sentencia No. 2009-00300-00, del 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, concluye:

"...que en aplicación al principio de inescindibilidad de la ley, no es posible que el personal del Nivel Ejecutivo que antes fueron Suboficiales o Agentes pretendan el reconocimiento de partidas de los dos regímenes, es decir, del Nivel Ejecutivo e igualmente de los que antes tenían como Suboficiales o Agentes".

"Por ello se negaron las pretensiones del demandante y no se aceptó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro"

Atentamente,

Yolanda Cáceres Martínez
Coronel **YOLANDA CÁCERES MARTÍNEZ**
Jefe Área Administración Salarial

Elaborado: St. Marín Vargas Fernéy
Revisado por: ST. Lisett Carolina Serrano G3 Y
Fecha de elaboración: 12-10-2012
Ubicación: C Mis documentos/DERECHOS DE PETICIÓN



Carrera 59 No. 26-21 sótano CAN Bogotá
Teléfonos: 3159218 - 3159066
Ditah adsgruno-nivejec
www.policia.gov.co

Prosperidad para todos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **04915** DE **17 DIC. 2012**

"Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
en uso de las facultades conferidas por delegación, mediante Resolución Ministerial No. 0162 del 27 de febrero de 2002, artículo 5 numeral 3.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Solicitud Propia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 1 y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000, al personal del Nivel Ejecutivo que se relaciona a continuación:

DEANT

SC	FREDY HERNÁN GALLARDO FAJARDO	12.997.559
SC	HÉCTOR HERNÁN SÁNCHEZ RESTREPO	71.393.054
IJ	LUZVÍN LIZCANO RAMÍREZ	5.685.019
IT	JAIME ALBERTO GRISALES OSSA	70.851.257

DEANT-DIJIN

IT	HERNANDO ALCIDES LOPERA RÍOS	98.581.078
----	------------------------------	------------

DEARA

SC	JAIME ERNESTO CELY PALACIOS	19.477.025
----	-----------------------------	------------

DEATA

SC	REINALDO ANTONIO HERNÁNDEZ SANDOVAL	72.141.101
----	-------------------------------------	------------

DEATA-DISEC

SC	ÉDINSON RAFAEL SEQUEA PREN	72.150.450
----	----------------------------	------------

DEBOY

IJ	LUIS ANTONIO VARGAS CORREA	9.397.837
----	----------------------------	-----------

DEBOY-DIJIN

IJ	JESÚS MARÍA MANJARRÉS ZAMORA	72.153.186
----	------------------------------	------------

DECAL

SC	HUGO ALONSO BUITRAGO GIRALDO	10.283.232
IJ	WÍLMAR ANTONIO HERNÁNDEZ CORTÉS	75.063.611
IJ	JHON JAIRO GONZÁLEZ RENDÓN	10.262.940
IT	DORISEL RAVÉ GARCÍA	30.308.490
IT	SALVADOR DEDIEGO MOSQUERA	11.797.446



109

Hoja No.2 de la Resolución No. **04915** del **117 DIC. 2012**
 "Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

DECAL-DIASE		
SC	WILSON RÍOS VALENCIA	10.277.089
DECAL-DIJIN		
IT	ALEXÁNDER BALLESTEROS GALLEGO	75.068.804
DECAS		
IJ	ÉLMER ENRIQUE LÓPEZ FIHOLL	5.074.128
DECAU		
IJ	FRANCISCO JOSÉ PERAFÁN ECHEVERRI	76.311.250
IT	DANIEL ANTONIO AGUDELO ROMÁN	15.920.352
DECAU-DITRA		
IJ	CARLOS ARTURO VANEGAS VARGAS	75.072.485
DECES		
IJ	RIGOBERTO TERNERA GUERRA	77.028.741
DECUN		
IJ	RAMIRO IGNACIO ACOSTA URREGO	80.376.113
DECUN-DIPRO		
IJ	RICARDO RODRÍGUEZ PALMAREZ	79.424.604
DEMAG		
SC	WILFRIDO ENRIQUE PINEDA AMARANTO	12.621.760
IJ	WILLIAM DAVID NIEBLES IBÁÑEZ	8.744.246
DEMAM		
SC	LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MONDRAGÓN	76.308.920
IJ	MAURICIO ZAMBRANO GONZÁLEZ	5.622.359
DEMET		
IJ	JOHN JÁDER HURTADO HERRERA	94.280.395
DEMET-DICAR		
IJ	ÓMAR ARNET GUACAS NARVÁEZ	12.998.664
DENAR		
IT	OLIVEROS ERAZO MUCHAVISOY	18.126.003
IT	FÁBER MARTÍNEZ MORA	18.391.404
DENOR		
IJ	MANUEL RICARDO RODRÍGUEZ	13.479.393
DEQUI-DINCO		
SC	GONZALO GÓMEZ SOTO	18.496.574



17 DIC. 2012

04915

110

Hoja No.3 de la Resolución No. del "Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

DEQUI		
IJ	EMIGDIO CORTECERO TORRES	73.098.650
DERIS		
IJ	MANUEL FERNANDO SÁNCHEZ TAMAYO	9.956.722
IT	DORA LILIANA MONTOYA GALEANO	25.022.070
DERIS-DINCO		
SC	AÍDA CRISTINA GARAVITO HENAO	42.097.608
DESAN		
SC	EDILMA BERMÚDEZ MÉNDEZ	63.326.729
IT	ÉDGAR GUTIÉRREZ MOTTA	91.270.017
DESUC		
IJ	MARTÍN ENRIQUE MUÑOZ CASTRO	8.530.552
DETOL		
IJ	ARIEL VILLALBA OLIVAR	5.909.414
IJ	ROBERTO JAIRO GÓMEZ ATEHORTÚA	8.046.868
IJ	OCTAVIO MUÑOZ GRANADA	10.282.366
IT	LUIS FERNANDO RINCÓN CRUZ	93.381.018
IT	JHON WILBER OSUNA SÁNCHEZ	93.382.279
DEUIL		
IT	ALDEMAR QUINTERO CERQUERA	12.192.760
DEURA		
IT	ALEXÁNDER OLAYA GÓNGORA	13.105.708
DEURA-DITRA		
IJ	CARLOS MARIO VALENZUELA	15.403.387
DEVAL		
IJ	ÁLIZON MONTAÑO ALEGRÍA	16.497.961
IJ	JESÚS ELADIO MOSQUERA RIASCOS	16.762.477
IT	ÉDGAR ERNEY RODRÍGUEZ QUICENO	16.720.716
IT	ALFONSO BARRAGÁN BARRAGÁN	18.413.892
IT	JOSÉ VITELIO CUARTAS MÁRQUEZ	94.281.051
IT	HUMBERTO SEGURA ANCHICO	10.386.058
DEVAL-DISAN		
SC	JOHN JAIRO VILLA GIRALDO	18.510.282
DIASE		
IT	ISMAEL CALDERÓN HERNÁNDEZ	79.343.940



04915

17 DIC. 2012

Hoja No.4 de la Resolución No. "Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

111

DIJIN

SC	CARLOS ALBEIRO RODRÍGUEZ CONTRERAS	79.637.851
IJ	HÁNDER JAVIER PÉREZ ULLUNE	76.310.477
IT	EDUARDO FUENTES RUBIANO	79.349.400

DIPRO

SC	ERNESTO MARÍN PERDOMO	12.967.751
SC	PEDRO VALENTÍN CALDERÓN ALFONSO	79.324.102
IJ	GÉYVER GARRIDO BETANCOURT	5.992.963
IJ	ANA MARÍA RAMÍREZ SALGUERO	65.697.763
IJ	LUIS ALBERTO HURTADO GIRALDO	79.277.475
IJ	GERMÁN ALONSO CASTELLANOS GÓMEZ	79.415.598
IJ	JORGE ELIÉCER TRIANA MONTEALEGRE	93.083.098
IT	HUMBERTO CARDONA OSPINA	10.177.981
IT	JANNETH GRISEL PEÑA JIMÉNEZ	65.742.800
IT	EDDY WILLIAM QUIJANO RUIZ	80.360.008

DIRAN

SC	HÁROLD GONZÁLEZ ROMERO	16.365.750
SC	LUIS ANTONIO MANZUR PACANCHIQUE	16.985.690
IJ	JAVIER EDUARDO LEÓN	8.001.706

DISAN

SC	HENNIT DEL PILAR HERRERA CABALLERO	51.912.249
----	------------------------------------	------------

DISEC

IT	ERNESTO CÁRCAMO NAVARRO	8.768.669
----	-------------------------	-----------

DITAH

SC	LUZHEIBY MARGARITA HUERTAS CONTRERAS	51.856.280
IT	IDALY LONDOÑO VALENCIA	30.328.130

DITRA

IT	ÉRINSON ALBERTO MONTES MORA	93.129.137
----	-----------------------------	------------

MEBAR

SC	JOSÉ MANUEL BARRAZA VARGAS	3.746.499
----	----------------------------	-----------

MEBOG

SC	NELSON IVÁN MOGOLLÓN CASADIEGO	13.411.481
SC	RAMIRO ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO	79.240.500
SC	MIGUEL ANTONIO TORRES JIMÉNEZ	80.433.271
SC	JORGE ELIÉCER MARTÍNEZ JARAMILLO	94.308.563
IJ	CARLOS JULIO ACOSTA URREA	3.064.244
IJ	HÉCTOR MANUEL PÁEZ DUARTE	79.164.107
IJ	SIMEÓN GELVES ACEVEDO	5.500.689
IJ	CARLOS JULIO PARRA VILLAMIL	7.311.074



Hoja No.5 de la Resolución No. **01915** del **17 DIC. 2012**
 "Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

IT	JOSÉ ALBEIRO MÉNDEZ OSORIO	10.143.753
IT	RAMIRO RAMOS MADRIGALES	11.319.947
IT	LUCERO ALLÍN ANDRADE	54.259.048
IT	MIGUEL ORLANDO CASTILLO RONCANCIO	7.310.849
IT	JOSÉ LUCIANO ORTEGA GÉLVEZ	5.492.895
IT	JOSÉ GILBERTO ÁVILA REYES	79.409.942
IT	HERMES BETANCOUR DAZA RODRÍGUEZ	87.027.573
IT	JAVIER GRUESO VALLECILLA	94.229.091
MEBOG-DIJIN		
SC	LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO	80.266.782
IT	ÁLVARO CALDERÓN POVEDA	79.605.271
IT	WÁLTER MIGUEL ÁVILA GALINDO	79.606.886
MEBOG-DICAR		
IT	LUIS HERNANDO RECALDE GUAITARILLA	98.345.786
MEBOG-DISEC		
IT	EFRÉN LÓPEZ LONDOÑO	11.319.464
MEBOG-DIPOL		
IJ	FREDDY HUMBERTO GUERRERO SÁNCHEZ	79.430.121
MEBUC		
IJ	MARITZA PELAYO BLANCO	37.894.321
IJ	LUIS DAZA BENÍTEZ	91.260.985
MEBUC-DIBIE		
SC	ALBA ROCÍO CANARIA RODRÍGUEZ	40.027.899
MECAL		
SC	FAIRLADY CORREA ALZATE	66.848.716
SC	JOSÉ ÓMAR REMISIO COLLAZOS	77.026.329
IT	OCTAVIO ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ	6.506.171
IT	JORGE ALBERTO ZÚNIGA CAMPO	11.436.974
MECAR-DIPOL		
CM	ÉLBER NAVARRO PANZA	9.172.972
MECAR-DIJIN		
IT	WILSON OSPINO OROZCO	19.895.947
MECAR		
IT	YESID CARABALLO BARRERA	73.135.087
MECUC-DIPRO		
IT	WILLIAM MARTÍN VECINO CÁCERES	13.488.853



Hoja No.6 de la Resolución No. **915** del **DIC. 2012**
 "Por la cual se retira del servicio activo a un personal del
 Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

113

MEPER		
IJ	FREY SILVANO ROJAS LÓPEZ	79.516.504
MESAN		
IJ	WILLIAM ENRIQUE TUIRÁN COBO	72.190.874
METIB-DIPRO		
IJ	JORGE ENRIQUE SALINAS ORDÓÑEZ	7.251.692
MEVAL		
IJ	HÉCTOR JAIME TAPASCO SALAZAR	15.920.639
IT	JULIO CÉSAR LEYES HERNÁNDEZ	73.114.299
MEVAL-DIPRO		
SC	ESTER RUEDA ROJAS	43.524.916
IT	ÉDINSON ÁVILA	16.283.396
MEVAL-DISEC		
IJ	JOSÉ NOÉ PINZÓN TOBAR	79.416.525
MEVAL-DICAR		
IT	JORGE ANTONIO BEDOYA DAZA	98.470.208
MEVIL-DIJIN		
IJ	OVERLUNIO MUÑOZ SALGADO	12.139.127
REGI-3		
IJ	RUBIELA MIRANDA FLÓREZ	42.009.639
SEGEN		
IJ	JAIRO ANTONIO OCHOA CUIDA	79.451.400
SUDIR		
SC	ÉBER ANTONIO TOCORA SÁNCHEZ	93.202.840
ESCER		
SC	JOSÉ JAVIER SOTO VINUEZA	87.511.348
IJ	JOHN FREDDY TOBÓN TOBÓN	15.382.871
ESCIC		
IJ	RIGOBERTO QUINTERO MEDINA	10.175.913
ESEVI		
SC	ÉDGAR ALEXÁNDER VARGAS ACOSTA	79.564.325
ESGON-DINCO		
IJ	JUAN CARLOS DÍAZ ARANGO	93.390.810



Hoja No.7 de la Resolución No. **04915** del **17 DIC. 2012**
"Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

IT **INSGE** **RANFÍN RAFAEL CÁRDENAS ZÚÑIGA** **18.879.290**

ARTÍCULO 2. Disponer que el citado personal, continúe dado de alta en la respectiva tesorería por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para la formación del expediente de prestaciones sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1858 de 2012.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C., a los,

[Signature]
General **JOSÉ ROBERTO LEÓN RIAÑO**
Director General

ELABORADO POR: Sr. MARCELO MOISÉS GÓMEZ CAMARGO
REVISADO POR: Sr. JUAN ALEXANDER BELTRÁN, JEFE GRUPO
Sr. ZHON FREDY SANTOS ANDRADE, JEFE APROB
ASISTENTE: MIBIA ATUESTA, JEFE ASISTENTE
FECHA DE ELABORACIÓN: 07 DIC. 2012
UBICACIÓN: C/MIS DOCUMENTOS / RETIROS

